

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, junio primero (1º) de 2022.
Señora Juez, hago constar que la presente demanda de expropiación fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 23 de mayo de 2022, y fue remitida desde el Email ana.carvajal@consultoriamnc.com ; dirección electrónica que no corresponde al lugar donde recibe notificaciones la sociedad que representa judicialmente a la parte demandante.

Pues revisado el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, obrante de folios 60 a 67 del expediente, se pudo constatar que los correos electrónicos donde recibe notificaciones son maria.henao@consultoriaminc.com y carolina.florez@consultoriaminc.com los cuales cita en la demanda como el lugar donde reciben notificaciones, que son bien diferentes de aquel del cual remitió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que fue enviada en forma simultánea a la parte demandada al correo electrónico notijudicial@accion.com.co

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso de Expropiación
Demandante	Industrial Conconcreto S.A.S.
Demandados	Acción Sociedad Fiduciaria S. A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00117-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0605

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de EXPROPIACIÓN promovido por INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S. en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., encuentra el despacho que la Agencia Nacional Minera, por medio de la resolución No. 00485 del 16 de septiembre de 2020, y acogiéndose al contrato de concesión minera L5660005 (5660) RMN HFQL-12 decretó, por motivos de utilidad pública e interés general la

expropiación de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 012-14119, 012-31742 y 012-75256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; inmuebles que componen el lote La Isla, ubicados en el Municipio de Girardota, Antioquia, cuyo titular es la EMPRESA INDUSTRIAL CONCONCRETO S.A.S.

En el numeral 4º de la parte resolutive de dicho acto, resolución No. 00485 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso notificar, a la entidad solicitante de la expropiación, a través de su apoderado especial, y a los propietarios de los lotes constitutivos del predio “La Isla”, conforme a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, propietarios que en la misma resolución indicó, se trataba de GEN INMOBILIARIA S.A.S., BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MYS.A.S., y LUIS BERNARDO MOLINA YÉPES.

En el numeral sexto de la parte resolutive se dijo que contra dicha providencia procede el recurso de reposición, el cual debería interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 76 del CPACA.

De acuerdo con lo narrado en la demanda y la documentación aportada, se pudo constatar que el predio con matrícula inmobiliaria 012- 75256 surgió del englobe o englobamiento de cinco (5) predios, según se desprende de la anotación No. 8, por medio de la Escritura Pública No. 7757 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 19 de Medellín, otorgada por Acción Sociedad Fiduciaria S. A., -Fideicomiso Lote La Isla registrada el 24 de diciembre de 2015.

A su vez, por Escritura Pública 3876 del 13 de septiembre de 2019 de la Notaría 19 de Medellín, fue loteado por su titular, predio del cual surgieron cinco (5) nuevas matrículas, que son las siguientes: 012- 84093, 012-84094, 012-84095, 012-84096 y 012-84097, acto escriturario que fue registrado el día 17 de septiembre de 2019, según se desprende de la anotación No. 9.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 399 ibídem, en concordancia con el Código de Minas (Ley 685 de 2001), y el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá explicar por qué en la Resolución No. 00485 del 16 de septiembre de 2020 dispuso notificar a GEN INMOBILIARIA S.A.S., BODEGAS Y CONSTRUCCIONES MYS.A.S. y LUIS BERNARDO

MOLINA YÉPES, en calidad de únicos propietarios de los bienes inmuebles a expropiar, si para esa fecha, el propietario de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-84093, 012-84094, 012-84095, 012-84096 y 012-84097, que surgieron del predio matriz 012-75256, era ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 012-31742, eran:

Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S. en C. S.; Adrián Fernando Urrego Amaya; Luis Bernardo Molina Yépes; Sociedad Molina Delgado y Cía. S. En C.S. (Molde Y Cía S. EN C.S.); Martín Emilio Betancur Montoya, Jorge Iván Osorio Maya, Bodegas y Construcciones M.Y.S.A., Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S.C.A.; Acción Fiduciaria S. A. –Fideicomiso Lote La Isla;

Y los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria 012-14119 eran Carmen Ochoa Palacio, Guillermo León Sierra Mesa, Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S. en C. S.; Molina Rodríguez y Cía S. C. S., Adrián Fernando Urrego Amaya; Luis Bernardo Molina Yépes; Martín Emilio Betancur Montoya, Bodegas y Construcciones M.Y.S.A., Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S.C.A.; Acción Fiduciaria S. A. –Fideicomiso Lote La Isla.

2. Deberá acreditar la realización de la notificación de la citada resolución que decretó la expropiación a todos los propietarios de los bienes inmuebles objeto de la demanda, y allegar la constancia de ejecutoria de dicha providencia administrativa. Lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con el numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso la demanda deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la que quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación.
3. Deberá Allegar ejemplar del contrato de concesión de fecha Julio 12 de 2012, que dio lugar a la expropiación deprecada.
4. Advierte el despacho que el avalúo comercial allegado con la demanda, el que fuera realizado por la Lonja de Propiedad Raíz, corresponde al predio con matrícula inmobiliaria 012-75256, y no hace referencia a los bienes inmuebles identificados con M.I. 012-14119 y 012-31742, que también son objeto de expropiación, por lo que deberá allegar el avalúo comercial respectivo.
5. También debe la parte demandante allegar los certificados catastrales de los bienes inmuebles objeto del proceso donde se indiquen los respectivos avalúos.
6. Además advierte el despacho que el avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-75256 data del 6 de noviembre de 2019, y en él se dice que la vigencia de dicho justiprecio es al año 2012, por lo que el avalúo requerido deberá comprender una vigencia, mínimo a la fecha en que se haya hecho la oferta de compra, la cual también brilla por su ausencia en este proceso, por lo que deberá dar razón de ello al Juzgado.

7. De acuerdo con el artículo 22 de la ley 56 de 1981 la parte demandante debe allegar un plano del área requerida en expropiación, lo cual es entendible cuando lo que se pretende es solo una faja de terreno que hace parte de otro de mayor extensión, lo que también podemos hacer extensivo al presente asunto, máxime, si se tiene en cuenta que solo se allegó un dictamen respecto de uno de los bienes inmuebles pretendidos, no de todos; y se hace necesario aportarlos, ya que son de mucha utilidad para identificar cada uno de los predios objeto de expropiación.
8. Deberá acreditar, igualmente la parte actora, la realización del agotamiento de la negociación directa, con efecto negativo, es decir, fracasada, y dar cuenta de ello en los hechos de la demanda, actuación que es previa a la iniciación de la demanda, en cuanto el proceso judicial de expropiación, es consecuencia del fracaso de la negociación voluntaria o directa.
9. Deberá la parte actora integrar la litis por pasiva con Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S. en C. S.; Adrián Fernando Urrego Amaya; Luis Bernardo Molina Yépes; Sociedad Molina Delgado y Cía. S. EN C.S. (Molde Y Cía S. EN C.S.); Martín Emilio Betancur Montoya, Jorge Iván Osorio Maya, Bodegas y Construcciones M.Y.S.A., Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S.C.A.; Carmen Ochoa Palacio, Guillermo León Sierra Mesa; Molina Rodríguez y Cía S. C. S.; Bodegas y Construcciones M.Y.S.A., Luz Dary Peláez e Hijos y Cía S.C.A..
10. Conforme a lo previsto por el numeral 1 del artículo 399 del Código General del Proceso, también deberá integrar la litis con las siguientes personas respecto de cada uno de los bienes inmuebles objeto de la demanda, según se desprende de los certificados de libertad y tradición, así:

Con respecto a los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria 012-84093, 012-84094, 012-84095, 012-84096 y 012-84097, que surgieron del predio matríz 012-75256: 012-31742 y 012-14119

EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL, titular de las servidumbres de OLEODUCTO y DE TRÁNSITO (Anotaciones 1, 5 y 6)

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, titular de las servidumbres de GASEODUCTO Y DE TRÁNSITO (Anotaciones 2 y 3); Titular de la servidumbre de energía eléctrica (Anotación No. 4)

CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., titular de la servidumbre de OLEODUCTO Y TRÁNSITO (Anotación No. 7)
11. Respecto de las personas jurídicas con las que deba integrar la Litis, deberá la parte actora allegar los respectivos certificados de existencia y representación legal vigentes y expedidos en forma reciente con una antelación no superior a un mes.

12. De la revisión que se hace del folio de matrícula inmobiliaria 012-84093, se advierte que las anotaciones 9 y 10, dan cuenta de la constitución de un reglamento de propiedad horizontal, por medio de las escrituras públicas No. 2147 del 11 de agosto de 2020 y 2689 del 23 de septiembre de 2020, ambas de la Notaría 19 de Medellín, actos que dan cuenta del surgimiento de 74 nuevas matrículas, las que deberá la parte demandante allegar al proceso para el estudio respectivo y se le requiere para que integre la Litis con los respectivos propietarios, de tratarse de personas distintas de las antes mencionadas.
13. Deberá la parte actora allegar un nuevo poder en el que se integre a todas las personas contra las cuales ha de dirigirse la demanda, según las exigencias hechas en esta providencia.
14. Así mismo deberá allegar un nuevo escrito de demanda en el que se integren todas las exigencias aquí hechas.

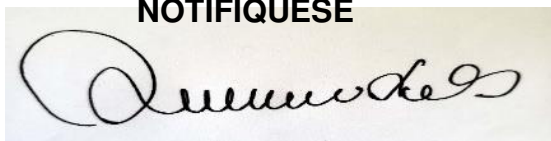
Consecuente con lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con los artículos 82 y 399 ibídem.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de EXPROPIACIÓN instaurada por INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S. en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

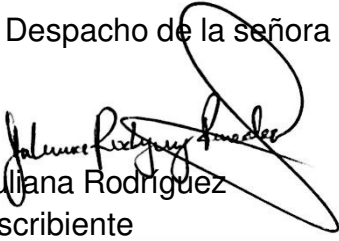
Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 de junio 2022. Hago constar que mediante auto del 11 de mayo hogaño, se dio traslado a las partes del dictamen presentado por los peritos Ramiro Vanegas Vanegas y Gabriel Castillo Taborda, y dentro del cual se podría solicitar aclaración y complementación.

En razón al dictamen presentado la apoderada de la parte actora presentó escrito, solicitando que sean desestimados los dictámenes rendidos, asimismo, las aclaraciones a los mismos en el proceso de la referencia, y explica las razones de su petición, en ese sentido, agrega respetuosamente, que al momento de que se dicte sentencia se tenga en cuenta el dictamen presentado por Hidralpor.

Se advierte que tal solicitud no es ni de aclaración ni complementación, por lo que agotó el trámite precedente a la audiencia que trata el artículo 432 del C.P.C.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

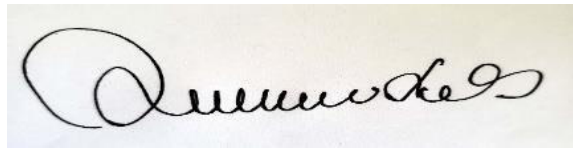
Proceso:	Expropiación
Demandante:	Hidralpor S.A.S.
Demandado:	Lucia Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00416-00
Auto (S):	611

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y en concordancia con el numeral 2º literal a) del canon 625 del C.G.P, y toda vez que se agotó la etapa precedente a la audiencia que trata el canon 432 del C.P.C, se citará a audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, la cual será llevada a cabo el **día 01 de septiembre de 2022, a las 8:30 a.m.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación, practicará la inspección judicial y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

La audiencia aquí programada se realizará por la plataforma de Lifesize y se deberán conectar mediante el siguiente link.

<https://call.lifesizecloud.com/147347642014-00416>

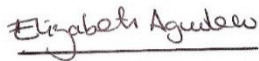
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020
del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 31 de mayo de 2022. Hago constar que los días 12 y 17 de mayo del 2022, se recibió las respuestas a los oficios N° 104 y 105 por parte del Banco de Bogotá y el Banco Davivienda.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

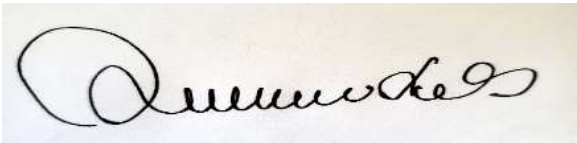
Girardota - Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Margarita Rojas de Callejas
Demandado:	Sandra Botero Alvarado y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00003-00
Auto Interlocutorio:	597

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C. G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la entidad ejecutante y encontrarse ajustada al mandamiento de pago, el Juzgado le imparte aprobación.

Cumplido el requerimiento del Despacho, procede el mismo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte actora y en tal sentido, se decreta el embargo y posterior retención de cuentas o productos, que tenga el demandado Paul Nelson Taborda Vélez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.126.584.277, en el Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Popular y Bancolombia S.A., de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., la medida se limita a la suma de \$99'733.958,73.oo; por la secretaria del Despacho oficiase a dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

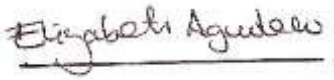


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 01 de junio de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 31 de mayo 2022.- Se deja en el sentido que el 29 de abril de 2022, al correo institucional se allegó memorial solicitando se reconozca personería a la abogada Juliana Gómez Mejía, para actuar en representación de los intereses del señor Jorge Mario Carreño Arango, demandante en el proceso de la referencia.

Se advierte que del memorial allegado por la abogada, es decir, del auto emitido por la Superintendencia de Sociedades no se observa que el señor Jorge Mario Carreño Arango, se encuentre como sujeto del proceso de intervención N° 91943.

A Despacho de la señora Juez,

Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Mario Carreño Arango
Demandado:	Luis Fernando Ospina García
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00189-00
Auto (S):	599

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se advierte que del auto emitido por la Superintendencia de Sociedades no se observa que el señor Jorge Mario Carreño Arango, se encuentre como sujeto del proceso de intervención N° 91943, por tal razón, no se accederá a lo solicitado por la abogada Juliana Gómez Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.
Girardota, Antioquia, 01 de junio de 2022.

Hago constar, que en la fecha se allego pro parte del Dr León Darío Cardona Arroyave del correo leondariocardona1460@gmail.com el cual se encuentra registrado en SIRNA poder otorgado por la demandada Carolina Álzate Gómez.

Así mismo en escrito aparte allega solicitud de dar traslado de la liquidación del crédito aportada por el demandante y expone que conforme al art 448 es menester que este en firme la liquidación dl crédito para proceder al remate Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Divisorio
Demandante	Ligia Margarita Nohava Arredondo
Demandada	Carolina Álzate Gómez
Radicado	05308 3103 001 2018 0005600
Asunto	Reconoce personería y ordena dar traslado
Auto int.	618

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandada se le reconoce personería al abogado León Darío Cardona Arroyave con T. P. No 101.815 del C. S. de la J. conforme el poder aportado.

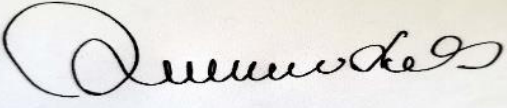
En atención las solicitudes realizadas por el apoderado de la demandada se ordena dar traslado secretarial de la liquidación del crédito aportada por el demandante de conformidad con el art 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que si bien se remitió vía correo electrónico a esta no se realizó al apoderado general.

Finalmente respecto de la solicitud de reprogramar el remate teniendo en cuenta que no se encuentra en firme la liquidación del crédito aportada por el demandante conforme lo establecido en el art 448 del C.G.P, se aclara que tal el artículo indica que “ Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando

no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

Teniendo con lo anterior que se cumplen los requisitos para fijar fecha de remate y realizar el mismo, pues el auto que ordeno seguir adelante la ejecución se encuentra en firme, el bien objeto de remate está debidamente embargado, secuestrado y avaluado y si bien **no se exige** la firmeza de la liquidación del crédito, dentro del expediente reposan liquidaciones previas que han sido aprobadas y de llevarse a cabo la adjudicación del inmueble, la misma deberá ser actualizada a la fecha del remate, teniendo en cuenta los intereses a dicha fecha y los abonos realizados, lo que preserva los derechos de las partes.

NOTIFIQUESE

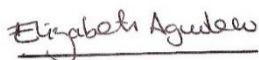


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ.

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, junio primero (01) de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que el día 31 de mayo de 2022, se recibió en el correo institucional del Juzgado, Comunicación proveniente del E mail bernar787@gmail.com el cual le pertenece al abogado BERNARDO ANTONIO VILLA CASTRILLÓN, y se encuentra debidamente registrado en el SIRNA, mediante el cual solicita la suspensión de la diligencia de remate, ante un pago parcial realizado por el demandante y un posible pago total en cuatro meses.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, junio primero (01) dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Abad de Jesús Madrigal Castro
Demandados	Alirio Alejandro Ruiz Foronda
Radicado	05308-31-03-001-2018-00074-00
Asunto	Suspende proceso.
Auto Int.	600

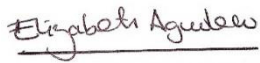
Vista la constancia que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante la cual solicitan la suspensión de la diligencia de remate en atención a los convenios realizados entre las partes, este despacho de conforme a lo narrado dentro del escrito, encuentra procedente suspender el presente proceso por el termino de 4 meses, esto es, desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 25 de 2022.

Hago constar que dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario mediante auto del 2 de febrero de 2022 se aplazó la audiencia de remate programada para el 3 de febrero de 2022 a solicitud del demandante, teniendo en cuenta que estaba en negociación con los deudores quienes se encontraban en proceso de pago.

El 28 de febrero de 2022 se allegó del correo jrestrepo338@hotmail.com solicitud de la apoderada del señor EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ GIL solicitud de terminación del proceso en donde se encuentra demandado por el 50% del derecho sobre el inmueble identificado con M.I. 012-73195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota toda vez que cancelo la totalidad de la obligación.

El 9 de marzo de 2022 del correo infoimpactolegal@gmail.com se allegó por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de fijar fecha de remate, indicando que no se logró concretar ningún acuerdo de pago con los demandados.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Fondo de empleados FEISA
Demandado:	Mónica Pedraza Velásquez y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00004-00
Auto	565

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por las partes y previo a resolver lo pertinente a la fecha de remate, se pone en conocimiento del demandante el memorial allegado por la apoderada del demandado EDUARDO WALTER DE LA MILAGROSA LÓPEZ respecto del pago total de su obligación y se le requiere para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto allegue liquidación del crédito al 24 de febrero de 2022.

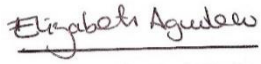
De otro lado se requiere al ejecutante en aras de que se pronuncie o haga las solicitudes a que haya lugar teniendo en cuenta el pago realizado por la suma de \$191.350.000, dineros que se encuentran en las cuentas de este despacho judicial.

Teniendo en cuenta la última liquidación del crédito presentada y aprobada se ordena entregar los títulos por los siguientes valores: 413770000080786 por un valor de \$170.000.000 y el 413770000081101 por un valor de \$ 7.850.000. los demás títulos serán entregados una vez se determine el valor del crédito a la fecha de la consignación.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, junio primero de 2022

Constancia secretarial.

Hago constar que, dentro del presente proceso mediante auto del 23 de febrero de 2022, se dispuso:

1. Poner en conocimiento del Juzgado Civil Municipal de Girardota la respuesta de oposición del demandante frente a la solicitud de autorización de remate dentro del proceso divisorio que allí se adelanta
2. Declarar en firme el avalúo actualizado presentado por el demandante el pasado 15 de diciembre del cual se dio traslado vía correo electrónico sin que se realizara pronunciamiento alguno por las demandadas.
3. Aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte demandante el pasado 10 de febrero de 2022
4. Fijar fecha de remate para el 16 de marzo de 2022 a las 8:30 a.m.

Lo anterior en atención a que el avalúo presentado anteriormente por la parte demandante data del 7 de julio de 2020 y que fue objetado por la demandada allegando un avalúo del 28 de julio de 2020

El 1 de marzo de 2022 del correo yovanylondono.66@gmail.com apoderado de la demandada ROSALBINA GALLEGIO OBANDO, allega incidente de nulidad frente al auto del 23 de febrero de 2022.

En la misma fecha del correo cm_palacio@hotmail.com apoderado del demandante FRANCISCO ANTONIO BERRIO DEL RIO allega escrito de oposición al incidente de nulidad.

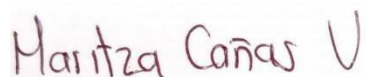
El 10 de marzo de 2022 el despacho remitió el auto del 23 de febrero de 2022 al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para poner en conocimiento la negativa de la solicitud de autorización para remate dentro del proceso divisorio que allí se adelanta.

El 1 y 18 de abril de 2022 se allega por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de fijar fecha de remate.

El 21 de abril de 2022 se dio traslado del incidente de nulidad presentado por la demandada ROSALBINA GALLEGIO OBANDO.

El 10 de mayo de 2022 del correo joaquinaquisao@hotmail.com el apoderado de la demandada a CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ solicita se realice una revisión exhaustiva del proceso de cara a la negativa de autorización de remate por parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota y se ordene nuevo avalúo

Provea.



Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós
(2022).**

Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Francisco Antonio Berrio del Rio
Demandada	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Radicado	05308-31-03-001-2019-00006-00
Asunto	Resuelve nulidad
Auto int.	607

Vista la constancia que antecede y vencido como se encuentra el término del traslado, en aras de dar continuidad al presente proceso se entrarán a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la demandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO.

1.1 SOLICITUD DE NULIDAD

La señora Rosalbina Gallego Obando por medio de apoderado judicial presenta solicitud de nulidad frente al auto del 23 de febrero de 2022 teniendo en cuenta que frente al dictamen aportado por el demandante se presentaron las observaciones dentro del término, por lo que habría lugar de conformidad con el art 228 del C.G.P. a la audiencia de contradicción del dictamen a fin de tomar una determinación.

Que en la audiencia antes indicada es donde se debe actualizar la prueba pericial y el código no contiene la oportunidad o término diferente para que se presente un dictamen por fuera de esta audiencia.

Que el demandante allega por fuera de audiencia actualización de dictamen, sin que se hubiera agotado el derecho de contradicción, por lo que esta fuera de termino y oportunidad para presentar actualización del mismo, que se debía allegar dentro de la audiencia del art 228 C.G.P.´

Que no puede el despacho suprimir la audiencia de contradicción del dictamen, ya que la oposición compuesta por observaciones al mismo se habían radicado, por tanto, solo procedía el tramite indicado en el art 228 del C.G.P.

Con base en lo anterior solicita que se declare la nulidad del auto proferido el 23 de febrero de 2022 notificado por estados del 24 de febrero de 2022 con fundamento en las causales contenidas en el art 133 numeral 5 del C.G.P. y el art 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en su lugar fijar fecha de que trata el art 228 del C.G.P.

Considera el solicitante que la nulidad alegada se enmarca en el numeral 5 del art 13 del C.G.P. que dispone “cuando se omiten las oportunidades para solicitar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria” y el art 29 de la Constitución Política que refiere que al debido proceso que debe aplicarse a cualquier actuación judicial, observando la plenitud de las formas de cada juicio.

1.2. TRÁMITE

Una vez verificada la solicitud de nulidad presentada y al evidenciar que no se dio traslado a todos los sujetos procesales de conformidad con el decreto 806 de 2020 el 21 de abril de 2022 se dio traslado secretarial a la demandada Carmen Patricia Ortiz.

La parte demandante mediante escrito del 1 de marzo de 2022 se describió el traslado que vía correo electrónico le diera el solicitante y el apoderado de la señora Carmen Patricia Ortiz no se pronunció al respecto.

La parte demandante en su respuesta expone que el art 19 del decreto 1420 ordena que los avalúos tendrán vigencia de 1 año contados desde la fecha de expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Que tanto el avalúo aportado por la parte ejecutante como el replicado por la demandada tenía una antigüedad de más de 17 meses, habiendo perdido su vigencia por ministerio de la ley; por lo cual ya no tenía objeto cualquier discusión sobre ellos.

Explica que por lo anterior desde el 15 de diciembre de 2021 se elaboró un nuevo avalúo actualizado, del cual se dio traslado a la contraparte como ordena el decreto 806 de 2020 y guardaron silencio y no hicieron uso de su derecho de contradicción, ni se opusieron a que el despacho lo incorporara al expediente.

Concluye afirmando que decretar la nulidad es aprobar la falta de diligencia e inactividad de la parte demandada.

1.3. LAS NULIDADES PROCESALES

Para resolver la solicitud de nulidad, es necesario advertir que las nulidades se encuentran de manera taxativa en el art 133 del C.G.P. y al respecto la Corte Constitucional ha determinado que la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo pueden considerarse vicios que estén expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución.

Para el caso concreto el apoderado de la demandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO alga la nulidad establecida en el art 133 numeral 5 que reza:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

2. CASO CONCRETO

En atención a la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la demandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO, el despacho considera que la misma no resulta procedente, toda vez que no se cumple lo preceptuado en el numeral 5 del art 133, pues la prueba de la que se alega se encuentra pendiente de practicar bajo los lineamientos del art 228 se trata de una contradicción de avalúo, el cual, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2.000 y el artículo 19 del decreto 1420 de junio 24 de 1998, expedidos por el Ministerios de Desarrollo Económico, tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de expedición, teniendo así que el avalúo presentado por la parte demandante data del **7 de julio de 2020** y el avalúo aportado por la parte demandada es del **28 de julio de 2020**, por lo cual, tal y como lo expone la parte actora se encuentra vencido y es en ese sentido que se tuvo en cuenta la actualización allegada por el demandante pues no tiene objeto adelantar un trámite de contradicción frente a dos peritajes sin vigencia.

En atención al vencimiento de los avalúos y la actualización allegada por la parte demandante, teniendo en cuenta que este dio traslado vía correo electrónico a las demás partes y ninguna se pronunció al respecto, ni para presentar objeción ni para solicitar se resolvieran las objeciones anteriores este despacho procedió a dejar en firme el avalúo actualizado y a fijar fecha de remate, entendiendo que la parte demandada no tuvo reparos frente a este.

Ahora bien, entendiendo igualmente que la parte demandada contaba con que se encontraba a cargo del despacho el trámite de la oposición de que trata el art 228 del C.G.P. en aras de brindar garantías a ambas partes, de evitar más dilación y dar continuidad al proceso, se correrá traslado de que trata el art 444 del C.G.P. a la parte demandada para que en el término correspondiente realice las observaciones que bien considere frente al avalúo allegado por la parte demandante el 15 de diciembre de 2021 visible en archivo 24 del expediente digital.

Finalmente, respecto de las manifestaciones del apoderado de la señora CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ, respecto de la justificación que se tuvo para negar la autorización de remate dentro del proceso divisorio adelantado en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, este despacho se permite informar que el proceso es de las partes y si bien el juez tiene un deber de control, lo cierto es que la autorización para dicha diligencia no puede ser tomada por este despacho si no por la parte actora, toda vez que nos encontramos dentro de un proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, en el cual es requisito fundamental la garantía hipotecaria y el embargo del inmueble hipotecado y ante la manifestación negativa del demandante este despacho no tiene potestad para disponer lo contrario.

Vencido el término del traslado del avalúo antes indicado se procederá a continuar el trámite correspondiente

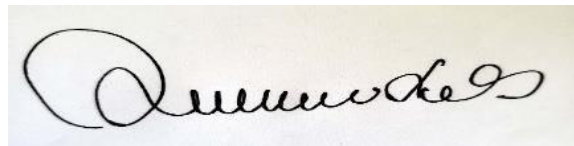
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la demandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO: Dar traslado por el término de 10 días al avalúo aportado por la parte demandante el 15 de diciembre de 2021 visible en archivo 24 del expediente digital.

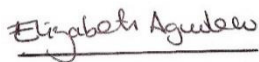
NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA

Hago constar que dentro del presente proceso el 5 de mayo de 2022 se allego del correo ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co, el cual pertenece al apoderado de la parte demandante, solicitando se decrete medida de embargo.

Girardota- Antioquia, 1 de junio de 2022.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



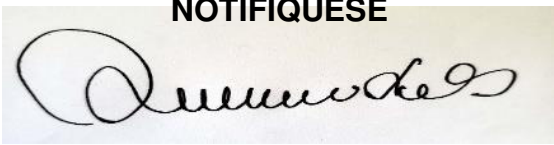
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, primero (01) de junio de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00231-00
Proceso:	Ejecutivo laboral
Demandante:	PROTECCION S.A
Demandada:	INVERSIONES V.C.J. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	612

En atención a la solicitud de embargo el despacho encuentra procedente lo peticionado por el libelista y en consecuencia se decreta el embargo y retención de los dineros depositados que pudiere tener o llegar a tener la ejecutada INVERSIONES V.C.J. S.A.S. con NIT 900.710.278, depositados en la cuenta de ahorros N° 739544 en la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$8'000.000, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 de art, 593 del C.G.P.

Por la secretaría, líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE

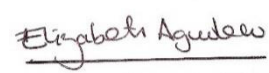


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

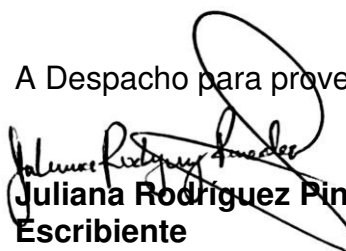
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 01 junio de 2022. Hago constar que mediante auto del 25 de mayo hogaño, se programó fecha para continuar la audiencia iniciada el 19 de mayo de la misma anualidad, audiencia que quedó fijada para el 01 de julio de 2022.

Se advierte, que el día 31 de mayo hogaño, la Juez del Despacho fue convocada a una capacitación en la fecha en la que fue fijada la audiencia.

A Despacho para proveer,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Proceso Verbal R.C.E
Demandante	Hugo Antonio Sánchez Escobar, Amparo de la Cruz Hernando Sánchez López y otros
Demandada	Expreso Girardota S.A., Tulio César Osorio Zapata, Nicolás Horacio Sánchez Tobón y Carlos Mario Zapata
Radicado	053083103001 2020 00017 00
Auto	608

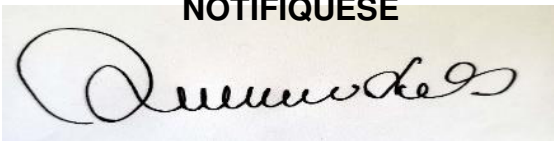
Vista la constancia que antecede y a fin de continuar con la audiencia que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, y que dio comienzo el 19 de mayo de 2022, a las 8:30 de la mañana, procede el Despacho reprograma la fecha previamente fijada para **el día 25 de agosto de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**

Por lo anterior, se requiere al abogado de la parte demandante para que haga la gestión oportuna para la citación de los peritos MARTHA LUCIA ESCOBAR PEREZ y DIEGO ARMANDO HEREDIA QUINTANA, a fin de que se presenten en dicha fecha para llevar a cabo la contradicción al dictamen, so pena de desestimarse esta prueba.

Link de la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/14732865>

Link del proceso: [2020-00017](#)

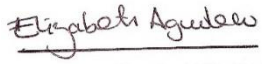
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, 31 de mayo de 2022. Hago constar que el 18 de mayo de 2022, el abogado de la parte actora del correo asesoriajuridicasarango@gmail.com, solicitó que sea levantada la medida de embargo y la cancelación del gravamen hipotecario que tiene la señora demandada Blanca Nury Torres Torres, respecto del derecho de cuota que ostenta sobre el inmueble identificado con M.I. 012-39719.

El 18 de mayo de 2022, del correo abogalf@gmail.com, el abogado de la parte demandante en el proceso acumulado 2019-00273, solicita sean embargados los derechos que tienen los demandados sobre el bien inmueble previamente referenciado.

A Despacho.



Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

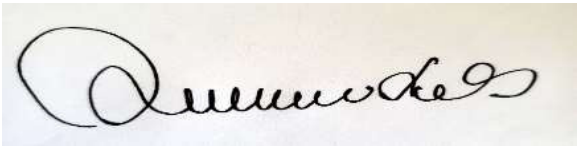
Girardota - Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandado:	Oscar Elías Castrillón Betancur y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00048-00
Proceso acumulado	2019-00273
Auto Interlocutorio:	596

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes demandantes en los procesos de la referencia, encontrando que en concordancia con el canon 597 del C.G.P, no es posible acceder al levantamiento de la medida que pesa sobre el derecho que tiene la señora demandada Blanca Nury Torres, ni la cancelación del gravamen hipotecario; si bien es cierto, el levantamiento lo está pidiendo el apoderado que solicitó la medida, nos encontramos ante un impedimento, pues la norma reza que se podrá levantar el embargo siempre y cuando no existan litisconsortes necesarios o terceristas, situación que no se da en este proceso, ya que él no es la única parte demandante.

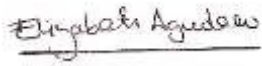
Aunado a ello, el apoderado del señor Jose Rolando Rendón, demandante en el proceso acumulado, solicitó el embargo de los derechos de los demandados, y en ese sentido, se requiere a dicho profesional, para que especifique sobre quiénes y qué porcentaje desea que sea decretada la medida de embargo solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

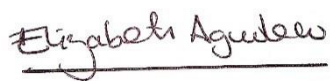


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Se deja constancia que, por auto del 18 de mayo de 2022, se fijó fecha de audiencia 06 de junio de 2022, que el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico institucional solicita aplazar dicha audiencia por tener programada con anticipación audiencia en el Juzgado Laboral del Circuito de Cartago.

Girardota- Antioquia, 1 de junio de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA, ANTIOQUIA.
Girardota - Antioquia, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00067-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Tito Javier Sánchez Álzate y Otros
Demandado:	Compañía Colombiana de Cerámica S.A.S. "COLCERAMICA S.A.S."
Auto Interlocutorio	610

Conforme la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se accede a la solicitud de aplazamiento, y se dispone fijar la misma para el **01 y 02 de NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso a la sala virtual de la audiencia.

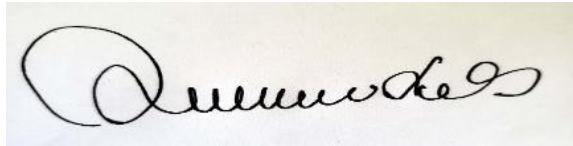
LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/14733950>

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

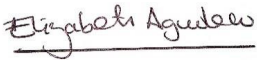
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, mayo 25 de 2022.- Se deja constancia que del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad De Medellín, se allegó Oficio No. 0711 del 9 de mayo de 2022, con el que se comunica el embargo del remanente que se le llegare a desembargar a la demandada OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE.

Revisado el expediente digital, el remanente no se encuentra embargado.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EjecutivoMixto
Demandante:	Gonzalo Alberto Villa Holguín
Demandado:	Olga Amparo Gómez Calle
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Auto (S):	587

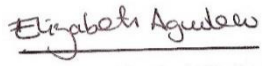
Téngase por embargado los remanentes y/o bienes que le llegaren a desembargar en este proceso a la señora OLGA AMPARO GÓMEZ CALLE C.C. 43.739.230, aquí demandada, para el proceso EJECUTIVO que en su contra promueve la PARCELACIÓN ESTACIÓN POPALITO P.H y que se tramita ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad De Medellín, con el radicado 050001 40 03 0212021 00330-00.

Líbrese el correspondiente oficio con destino al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad De Medellín, informando la procedencia de la medida comunicada.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 31 de mayo de 2022. Informo que mediante auto del 18 de mayo de 2022, se tuvo notificados a los demandados por aviso, sin que contestaran la demanda, corriendo el término de la siguiente manera.

Notificación surtida: 20 de abril de 2022. Días para excepcionar o pagar: 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril y 02, 03 y 04 de Mayo de 2022.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandada	Amparo del Socorro Álzate Floer Antonio Álvarez Muñoz
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00045-00
Auto (I)	598

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito o pagado.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 26 de febrero de 2021, el abogado Andrés Albeiro Galvis Arango, actuando en nombre propio promovió demanda ejecutiva en contra de los señores Floer Antonio Álvarez Muñoz y Amparo del Socorro Álzate, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, a favor del ejecutante. Por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré N°1, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Por CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS

(\$53.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré N°2, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré N°3, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Por TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré N°4, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 24 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la parte ejecutada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 07 de marzo la notificación personal y 20 de abril la notificación por aviso, ambas en el año 2022, el término otorgado para pagar y/o excepcionar, se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalidelo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Así mismo se allegó copia auténtica de la escritura N° 7382 del 21 de junio de 2017, ante la Notaría 15 del Círculo de Medellín, Ant., con la constancia de que es primera copia, y que presta mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones; gravamen que fue debidamente inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria No. 012-61290 y 012-71092, y con la que se garantiza las sumas que los hipotecantes, adeudan al señor ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO; la cual cumple con los requisitos del art. 80 del Decreto 960 de 1970, y dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudora.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles hipotecados, embargado y secuestrado para este proceso, distinguido con las matrículas inmobiliarias No. 012-61290 y 012-71092, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la ejecutada.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada, equivalente a \$4.740.000.00.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, a favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

con c.c. 8.433.796, y a cargo de AMPARO DEL SOCORRO ÁLZATE con c.c. 39.214.168 y FLOER ANTONIO ÁLVAREZ MUÑOZ con c.c. 70.136.860, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré N° 1, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré 2, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré N°3, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

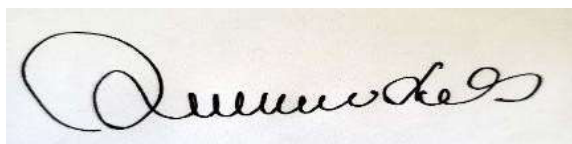
4. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré N°4, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 15 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes inmuebles hipotecados y embargados para este proceso, distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. 012-61290 y 012-71092 de la ORIP de Girardota, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a los ejecutados. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$4.740.000.00.

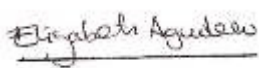
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 27 de mayo de 2022. Informo que mediante auto del 18 de mayo de 2022, se tuvo notificado al demandado por aviso, sin que contestara la demanda, corriendo el término de la siguiente manera.

Notificación surtida: 07 de abril de 2022.
Término para proponer excepciones o pagar: 08, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de abril de 2022.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá
Demandada	Robinson Pérez Mejía
Radicado	05-308-31-03-001- 2021-00223 -00
Auto (l)	593

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, toda vez que se cumplió el trámite respectivo, sin que la parte ejecutada hubiese formulado excepciones de mérito o pagado.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. ANTECEDENTES

1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:

El pasado 01 de octubre de 2021, el BANCO DE BOGOTA, actuando mediante apoderada judicial promovieron demanda ejecutiva en contra del señor ROBINSON PEREZ MEJIA, pretendiendo el pago de la siguiente suma de dinero, a favor de la ejecutante: por CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SITE PESOS (\$ 195.099.177.oo) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de septiembre de 2021 y hasta el pago total dela obligación.

1.2. Del trámite en esta instancia:

Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte accionante, el cual fue notificado a la parte ejecutada conforme lo establece los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 10 de febrero la notificación personal y 07 de abril la notificación por aviso, ambas en el año 2022, el término otorgado para pagar y/o

excepcionar, se cumplió sin que se acreditara el pago de la obligación o se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de validez y eficacia

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, así mismo, que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2.2. El problema jurídico

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si los documentos en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el Art. 468, nral. 3º del C. General del Proceso, lo siguiente:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.--El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate...”

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, contemplados en el art. 621 del Código de Comercio, esto es, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quien lo crea; así también los requisitos particulares consagrados en el art. 709 ibídem, que son: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagado a la orden o al portador y iv) la forma de vencimiento.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5, numeral 4, Literal “c.” del Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho el 3% de la suma determinada,

¹ Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 10% de la suma determinada.

equivalente a \$5.852.975.31.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

RESUELVE

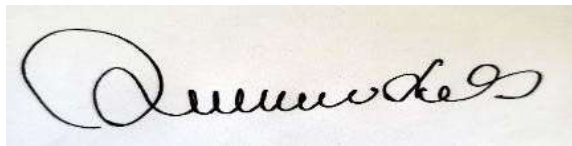
Primero: Seguir adelante la ejecución de mayor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ con Nit. 860.002.964-4, y a cargo de ROBINSON PEREZ MEJÍA con c.c. 98.536.100, por la siguiente suma de dinero:

1.) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 195.099.177.00) como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día 22 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas al ejecutado. Como Agencias en derecho se fija la suma de \$5.852.975.31.

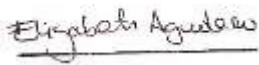
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho

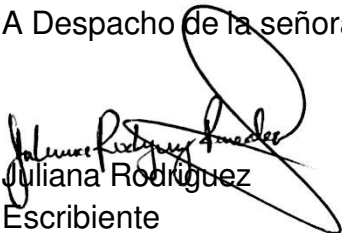
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 27 de mayo 2022. Hago constar que el día 27 de mayo de 2022, del correo mercurio@epm.com.co, EMP, contestó el oficio 234, en el que solicitan al despacho se les confirme si la orden de embargo debe ser cumplida por UNE EPM BOGOTA S.A o fue emitida para el cumplimiento de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**



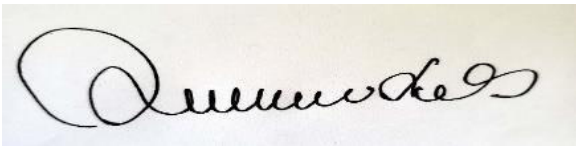
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, primero (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Trane de Colombia S.A
Demandado:	Inverklima S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00234-00
Auto (S):	592

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta allegada al Oficio N° 352, por parte de EPM, y en razón a ella, se requiere al apoderado actor para que indique al Despacho a específicamente a cuál entidad va dirigido el embargo previamente decretado.

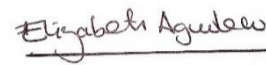
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 1 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, junio 01 de 2022.

Hago constar que el pasado 27 de abril de 2022 se allego del correo marcelagiraldo3212@gmail.com perteneciente a la Dra. Diana Milena Giraldo Ceballos sustitución del que indica le fue conferido pro la señora LUZ JANNET GALLEGO URREGO a la Dra. SILVANA LÓPEZ LÓPEZ, sin embargo dentro del proceso no se evidencia que la poderdante indicada haga parte del presente proceso

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)**

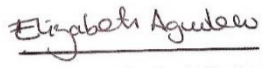
Referencia	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Sandra Liliana Agudelo Correa y Sergio Antonio Pineda Hurtado
Demandada	Gloria Elena Durango Miranday otros
Radicado	05308-31-03-001-2021-000273-00
Auto (S)	11

Teniendo en cuenta la constancia que antecede se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare la sustitución allegada, toda vez que refiere ser apoderada de la señora LUZ JANNET GALLEGO URREGO, quien no es parte dentro del presente proceso

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo

Constancia

Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 14 de marzo de 2022, por lo que el término de traslado corrió del 15 al 29 del mismo mes y año y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 28 de marzo de esta anualidad, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA el cual es: j.herrera@juanguillermoherrera.com.

Que en memorial del 9 de marzo de 2022 la activa radicó solicitud de amparo de pobreza.

Girardota, 01 de junio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00001-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	468

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la sociedad INCOLMOTOS YAMAHA S.A., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada:

- Deberá allegar la prueba documental “matriz IPEVR (Identificación de Peligros Evaluación y Valoración del Riesgo) de Incolmotos Yamaha S.A. realizada el 15 de mayo de 2021”, “Perfil del cargo de conductor en

Incolmotos Yamaha S.A., donde se describen las funciones y responsabilidades de los conductores” y “Profesiograma de Incolmotos Yamaha S.A, versión V1/01/12/2019, elaborado por el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo” en un formato que permita su completa y adecuada valoración al momento de tomar decisión de fondo, pues las páginas se visualizan incompletas, en blanco y cortadas.

Con respecto a la solicitud de AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandada, el artículo 151 del C.G.P., expresa:

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

A su vez, el artículo 152, dispone:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Atendiendo a las normas precitadas encuentra el Despacho que la solicitud presentada se enmarca dentro de los lineamientos contenidos en las mismas, razón por la cual se concederá el Amparo de Pobreza pedido por la parte activa.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

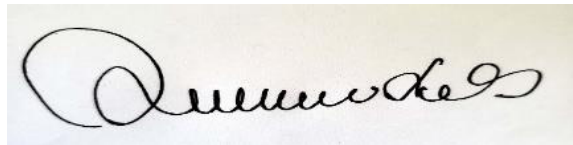
PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda allegada por INCOLMOTOS YAMAHA S.A. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada.

TERCERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la parte demandante, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses la sociedad demandada al Dr. JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

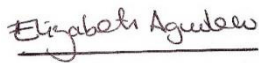


DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

1° de junio de 2022. Dejo constancia que la entidad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 11 de mayo de 2022 y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 25 de mayo de 2022, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. VICTOR RAUL POSSO AGUDELO el cual es: falcon.hugo@gmail.com.
Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, primero (1°) de junio de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00048-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ZAPATA LÓPEZ
Demandada:	INTERGRIDAD S.A.S.
Auto Interlocutorio:	616

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la INTERGRIDAD S.A.S. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **09 y 10 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00048](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/14738899>

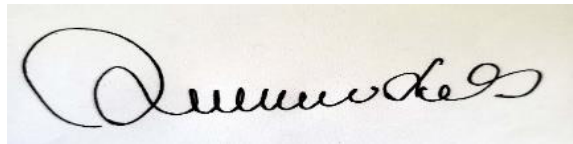
<https://call.lifesizecloud.com/14738936>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. HUGO DAVID FALCÓN PRASCA para que represente los intereses de la entidad demandada, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Se REQUIERE al apoderado de la sociedad demandada para que los memoriales dirigidos al proceso sean enviados desde la dirección de notificación electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esta es falcon.hugo@gmail.com.

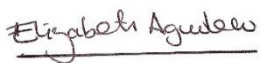
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

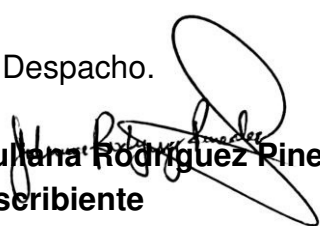
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 31 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que desde el correo electrónico csaldarriaga.abogada@gmail.com, la abogada de la entidad demandante allega escrito de subsanación de demanda el 12 de mayo de 2022, estando dentro del término oportuno para hacerlo.

A Despacho.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Sociedad Compañía de Ingenieros y Mecánicos Civiles S.A.S. y otro
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00072-00
Auto (I):	No. 595

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aportan como título valor tres pagarés, suscritos por la parte ejecutada SOCIEDAD COMPAÑÍA DE INGENIEROS Y MECÁNICOS CIVILES S.A.S y ALBEIRO DE JESUS AGUDELO GIRALDO, a favor del BANCO DE BOGOTA.

Se librárá mandamiento de pago por el valor del capital, por los intereses corrientes causados y dejados de cancelar y por los intereses de mora liquidados sobre los capitales adeudados, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la parte ejecutada incurrió en mora en los pagarés aportados y hasta el pago total de la obligación.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

GIRARDOTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA con Nit. 860034313-7, en contra de la sociedad COMPAÑIA DE INGENIEROS MECANICOS Y CIVILES S.A.S con NIT 8909325790 y del señor ALBEIRO DE JESUS AGUDELO GIRALDO con c.c. 2.773.719, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$409.425.247), como capital, contenida en el pagaré N° 8909325790, que la parte demandada adeuda desde el 25 de marzo de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de ONCE MILLONES ONCE MIL CIENTO UN PESOS (\$11.011.101) como intereses de plazo causados y no pagados desde la fecha de inicio de la mora de cada obligación o producto, hasta el 24 de marzo de 2022.

1.3.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el año siguiente de la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLOES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTOS ONCE PESOS (\$58.581.111), como capital, contenida en el pagaré N° 655996702, que la parte demandada adeuda desde el 25 de marzo de 2022.

2.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$209.079.808), como capital, contenida en el pagaré N° 656069481, que la parte demandada adeuda desde el 25 de marzo de 2022.

3.1.- Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo**, consagrado en el artículo 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

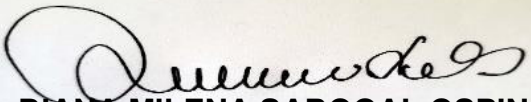
CUARTO: **Notifíquese personalmente** el presente auto a la parte ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 del Decreto 806 de 2020, deberán enviarla de forma simultánea es decir, con copia al correo del

juzgado, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

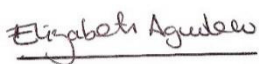
QUINTO: Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTE del Dra. Claudia Saldarriaga Henao y bajo su responsabilidad, a MARÍA CAMILA CUADROS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.216.727.994, únicamente para revisar el expediente, retirar despachos comisorios y oficios, títulos judiciales y demás actos que la ley autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 1 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

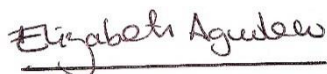


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00074 fue inadmitida mediante auto del 18 de mayo de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 23 de mayo de 2022.

Girardota, 1° de junio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00074-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	SUCESIÓN DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO
Demandada:	DOLORES RENDÓN OCHOA
Auto Interlocutorio:	603

Al estudiar la presente demanda interpuesta por SUCESIÓN DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO en contra de DOLORES RENDÓN OCHOA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a DOLORES RENDÓN OCHOA, **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

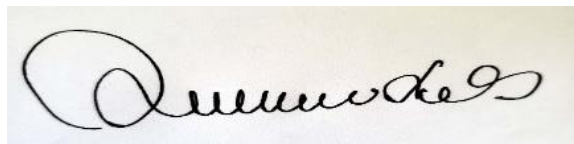
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por SUCESIÓN DE HÉCTOR ARGIRO CHAVARRIA PATIÑO en contra de DOLORES RENDÓN OCHOA

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

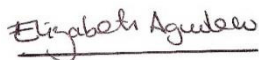
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 05 de mayo de 2022, desde el correo electrónico linarociogt@hotmail.com, que corresponde a la abogada de la entidad demandante debidamente inscrita en el SIRNA.

Asimismo, se confirma la trazabilidad del poder conferido por la entidad demandante, para demandar, se advierte que la presente demanda busca la efectividad de la garantía real del inmueble identificado con M.I. 012-65133, pero no aportan dicho certificado el cual es necesario para determinar la admisibilidad de la garantía.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	DISPAPELES S.A.S
Demandado:	FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S y OTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00094-00
Auto (I):	No. 591

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento al siguiente requisito:

Allegará a la presente demanda el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 012- 65133 de la ORIO de Girardota, toda vez que en el acápite de pruebas es enunciado, pero no aportado.

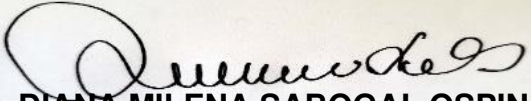
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por DISPAPELES S.A.S y a cargo de LA SOCIEDAD FLEXOIMAGEN SERVICE S.A.S, y del señor NELSON WILLIAM URREA GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

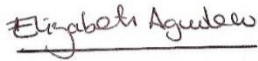
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres con T.P. 90.961 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 1 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

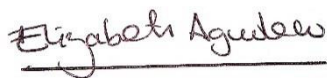


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00097 fue inadmitida mediante auto del 18 de mayo de 2022, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 23 de mayo de 2022.

Girardota, 1° de junio de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS
Demandados:	DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL Y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA
Auto Interlocutorio:	606

Al estudiar la presente demanda interpuesta por NILDA DIOJANA PEREIRA ROJAS en contra de DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL en calidad de propietario del establecimiento de comercio "Delicias de la Séptima Girardota" y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP PROTECCIÓN S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL y PROTECCIÓN S.A. **preferentemente por medios electrónicos**, y a SILVIA MARGARITA MOLINA

MONCADA en la dirección de notificación física, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

Previo realizar los trámites de notificación de la demanda, se requerirá al apoderado de la activa para que allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada el cual tenga menos de un mes de expedición, esto con el fin de verificar la dirección de notificación electrónica de la demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL en calidad de propietario del establecimiento de comercio Delicias de la Sétima Girardota” y SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA.

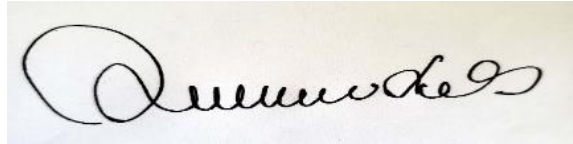
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP PROTECCION S.A. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto a DIEGO HUMBERTO BEDOYA ESPINAL y PROTECCIÓN S.A. **preferentemente por medios electrónicos,** y a SILVIA MARGARITA MOLINA MONCADA en la dirección de notificación física, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado poniéndoles de presente con el envío de la notificación, que deberán responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al canal digital: gagm4x4@gmail.com.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

QUINTE: REQUERIR a la parte actora para que previo realizar los trámites de notificación de la AFP PROTECCION S.A. allegue al canal digital del despacho certificado de existencia y representación con menos de un mes de expedición para efectos de verificar la dirección de notificación electrónica.

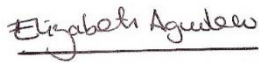
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

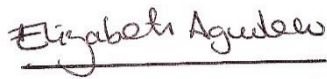
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

1° de junio de 2022. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 19 de mayo de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 20 al 26 de mayo de 2022 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (1°) de junio de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00101-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO
Demandadas:	ACOPLAMERAV
Auto Interlocutorio:	609

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 18 de mayo de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

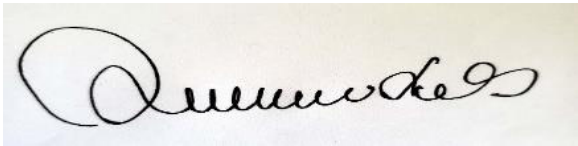
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por REINALDO DE JESUS CHAVERRA RESTREPO en contra de ACOPLAMERAV, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

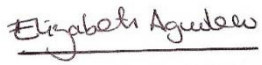
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

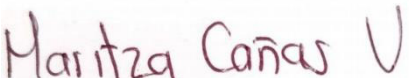
Hago constar, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 14 de mayo de 2021 a las 3:37 pm, la cual fue remitida desde el E-mail esperanzagama@hotmail.com , suscrita por la abogada MARÍA ESPERANZA GARCÍA MARÍN, con T. P. No. 115.083 del C. S. de la J., quien obra como apoderada judicial de la parte actora, según poder adosado con la demanda a folio 60 del expediente digital.

Se pudo constatar que la abogada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, pero no tiene allí registrado correo electrónico alguno. Además, en lo referente a la trazabilidad de la comunicación, se observa que no le fue comunicada a la parte demandada, lo cual entiende el despacho, obedece a la solicitud que hiciera de medidas cautelares, a folio 58 del expediente.

Conste además, que los términos estuvieron suspendidos los días 19, 25 y 26 de mayo de 2021, con motivos del paro nacional.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.


MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Referencia	Proceso verbal de R. C. C.
Demandante	JOHANA ANDREA RESTREPO ARBOLEDA y FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS
Demandado	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-000105-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor cuantía
Auto Int.	602

Vista la constancia que antecede en el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por JOHANA ANDREA RESTREPO ARBOLEDA y FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS en contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de \$1'000.000, el cual corresponde al año en el que se instauró la demanda.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P. que, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el escrito de la demanda se narra claramente que la cuantía es estimada en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$51'200.000), lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

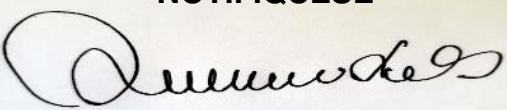
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por JOHANA ANDREA RESTREPO ARBOLEDA y FREDY HERNANDO HERNÁNDEZ RÍOS en contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicales y en el sistema.

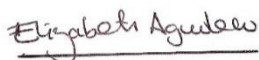
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Girardota, Antioquia, junio primero (01) de 2022
Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de mayo de 2022; y fue remitida desde el E mail JOHANPOLIGRAN@GMAIL.COM el cual se encuentra debidamente registrado en el SIRNA a nombre del abogado JOHAN SNEIDER RODRÍGUEZ OSORNO con T. P. No. 297600 del C. S. de la J., quien obra como apoderado judicial de la parte actora.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal
Demandante	CAMILO ANDRÉS ACOSTA AGUDELO
Demandado	LUZ MARLENY AGUDELO BUSTAMANTE
Radicado	05308-31-03-001-2022-00108-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	601

Vista la constancia que antecede en el presente proceso Verbal de declaración de existencia de contrato de compraventa de bien inmueble, promovida por CAMILO ANDRÉS ACOSTA AGUDELO en contra de LUZ MARLENY AGUDELO BUSTAMANTE, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales

mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.022, quedó en la suma de \$1'000.000.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P. que, la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el escrito de la demanda se narra claramente que el valor del contrato celebrado es de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000), lo cual nos permite concluir en principio que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

Es de aclarar que como el presente proceso es originado en un negocio jurídico, el cual, si bien recae sobre un bien inmueble, es la cuantía de las pretensiones las que determinan la competencia y no el avalúo catastral del inmueble pues no se está ejercitando un derecho real, como parece entenderlo el abogado actor, y que por demás no fue aportado con la presente demanda.

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

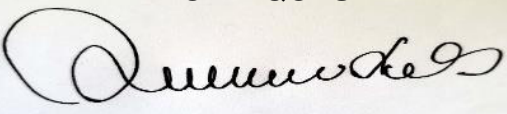
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda Verbal, instaurada por CAMILO ANDRÉS ACOSTA AGUDELO en contra de LUZ MARLENY AGUDELO BUSTAMANTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

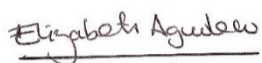
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00111 fue radicada al despacho vía correo institucional el 20 de mayo de 2022, que dicho correo fue enviado de manera simultánea los demandados, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a al Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, el cual es federicohzdabogados@hotmail.com.
Girardota, 1° de junio de 2022

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00111-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandantes:	OSCAR HUMBERTO JARAMILLO MOLINA
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL
Auto Interlocutorio:	615

Al estudiar la presente demanda interpuesta por OSCAR HUMBERTO JARAMILLO MOLINA en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio a las demandadas MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL, **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en los correos electrónicos notificaciones.judiciales@girardota.gov.co y tizbarros@hotmail.com respectivamente.

Se requiere a las partes demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por OSCAR HUMBERTO JARAMILLO MOLINA en contra de MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL.

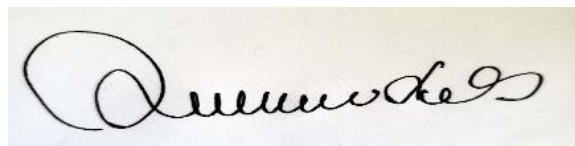
SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones.judiciales@girardota.gov.co y tizbarros@hotmail.co Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje en los correos electrónicos notificaciones.judiciales@girardota.gov.co y tizbarros@hotmail.com.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JUAN FEDERICO HOYOS ZULUAGA, para que represente al demandante en los términos del poder conferido, quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

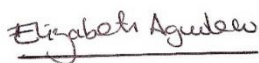
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

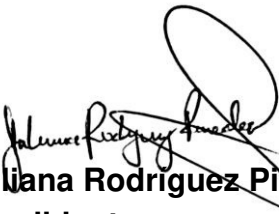
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 27 de mayo de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional el 23 de mayo de 2022, desde el correo electrónico dependientejudicial@cngasociados.com, que corresponde a la abogada de la entidad demandante debidamente inscrita en el SIRNA.

Se advierte que la demanda llegó el 23 de mayo de 2022, y el pagaré mediante el cual se pretende ejecutar al demandado tiene como fecha de creación el 07 de abril de 2014, y como también tiene una fecha de firma del 24 de mayo de 2022, día después de la presentación de la demanda.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COLFUTURO
Demandado:	Fernando Esteban Posada Espinal
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00115-00
Auto (I):	No. 604

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento al siguiente requisito:

1. Aclare la demanda en el sentido de indicar cuál es la fecha exacta de suscripción y vencimiento del pagaré 000133, ya que en las pretensiones se expresa que fue suscrito el 07 de abril de 2014, y al finalizar dicho pagaré se observa que fue firmado como constancia de constitución el 24 de mayo de 2022 y en la parte superior del pagaré se indica que el vencimiento es el 24 de mayo, pero no se informa la anualidad.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, sírvase aclarar por qué se pretende el cobro de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, cuando en los hechos se expresa que el demandado se encuentra en mora con la entidad desde el 18 de enero de 2019.
3. Adecuar la pretensión primera, en su numeral 1.2, en el sentido que los intereses de plazo que ostentan cobrar no tiene el plazo determinado, es decir,

deberá decir desde que fecha y hasta que fecha se pretende cobrar tales intereses.

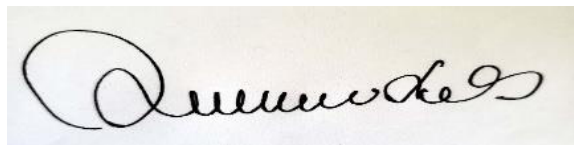
4. Deberá indicar en ese mismo numeral, cuál es la tasa exacta sobre la que se pretende el cobro de los intereses de plazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FUNDACIÓN PARA EL FUTURO DE COLOMBIA – COLFUTURO y a cargo de FERNANDO ESTEBAN POSADA ESPINAL, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

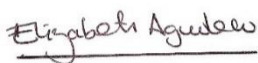
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada MARÍA FERNANDA CARDONA HERNÁNDEZ con T.P. 365.604 del C.S.J, en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINAJUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 18, fijados el 1 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Junio primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	05308-40-03-001-2017-00413-05
Demandante	Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid
Demandados	Herederos de José Manuel Cadavid y Otros
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca sentencia de primera instancia y concede pretensiones de la demanda
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota
Sentencia	Consecutivo Gral. No. 048 Consecutivo Civil. No. 005 Segunda Instancia No. 018

Se procede a dictar la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso verbal de pertenencia promovido por JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID, en contra de ALBERTINA DE LOS DOLORES CADAVID CADAVID, MARÍA DEL SOCORRO CADAVID, ANGEL DE JESÚS CADAVID CADAVID, NAZARIO NICOLÁS SALDARRIAGA CADAVID, los Herederos indeterminados de JOSEFA CADAVID GÓMEZ, y MARÍA LUISA INES CADAVID, todos en calidad de herederos determinados, y los Herederos Indeterminados de JOSÉ MANUEL CADAVID y EDUVIGES GÓMEZ y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicado bajo el número **05308-40-03-001-2017-00413-05**.

Así, procederá en este caso el despacho a abordar el estudio de cada uno de los reparos concretos formulados por la parte demandante, y para el efecto, se recuerda que el sistema de apelación reglado por el nuevo estatuto procesal en el artículo 328, parte del concepto de pretensión impugnaticia, que contrario al Código de Procedimiento Civil que atribuía una competencia panorámica, limita el conocimiento de la segunda instancia a los precisos asuntos expresamente formulados por el apelante, previo señalamiento de los antecedentes fácticos y jurídicos.

1. DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora a través de apoderado judicial que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en virtud de la posesión ejercida desde el 17 de enero de 1995, (posesión de más de 10 años) la propiedad sobre el lote de terreno, situado en la vereda El Paraíso No. 2 del Municipio de Girardota, con plantaciones de árboles de mango, limón mandarina, plátano, yuca, guayabos, demás mejoras y anexidades, cercos de estacones y alambres de púas de un área aproximada de 841,42 metros cuadrados, identificado por los siguientes linderos: Por el frente en una extensión de 12,29 metros lineales, con camino peatonal

que le da acceso construido en escaleras de concreto; Por el lado derecho, entrando de frente linda con propiedad de Inés Carmona, antes de propiedad de Nazario Saldarriaga, en una extensión de 47 metros lineales, lindero demarcado por cercos de estacones de madera y alambre de púas; Por el costado izquierdo, entrando de frente, linda con lote de Bernardo Tobón, antes María Luisa Inés Cadavid, en una distancia de 58 metros lineales, lindero demarcado por cerco de estacones de madera y alambre de púas; Por la parte de atrás en una distancia de 22,11 metros lineales, linda con terrenos de la finca El Zacatín, lindero demarcado en parte con cerco compuesto por estacones de madera y alambre de púas y en otra parte con una piedra de considerable tamaño.

Agrega que dicho lote de terreno hizo parte de otro de mayor extensión que se identifica con matrícula inmobiliaria 012-0014197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyos linderos son los siguientes: Por el pie, con lote que se adjudica a en esta partición a Feliciano Cadavid; Por un costado y la cabecera, con propiedad de José María Sierra; y por el otro costado con predio de Sebastián Vallejo.

Que posteriormente dicho inmueble fue partido en proceso de sucesión de José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez, que se tramitó ante el Juzgado Civil Municipal de la Localidad, del que se desprendieron las matrículas 012-34159, 012-34160, 012-34161, 012-34162 y 012-34163, y el folio matriz se cerró. Que en las hijuelas que surgieron en la partición, no se incluyó el predio que es objeto de usucapión; pues quedó en medio de las hijuelas adjudicadas a María Luisa Inés Cadavid y Nazario Nicolás Saldarriaga Cadavid, donde se cita como posesión del señor Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid, siendo parte dicho predio del bien 012-0014197.

Indica que con anterioridad cursó en este despacho otro proceso de pertenencia donde el señor Jesús Aníbal Saldarriaga pretendía la usucapión del mismo predio que aquí pretende en pertenencia, y en primera instancia le negó las pretensiones de la demanda argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que el predio objeto de usucapión no hacía parte de los predios que surgieron con el fraccionamiento del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197, y que este se encuentra cerrado. Dicho proceso fue conocido en segunda instancia por la Sala cuarta del Tribunal Superior de Medellín, y el día 4 de mayo de 2017 en sentencia, dijo que el lote del cual está en posesión el señor Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid, sí hace parte del lote identificado con la matrícula inmobiliaria 012-14197, que no fue adjudicado en el proceso de sucesión de los señores José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez, por lo tanto el folio de matrícula inmobiliaria no está cerrado y la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de los citados causantes, esto es, José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez.

Se tiene que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota expidió certificación especial sobre el bien inmueble objeto de este proceso el día 18 de julio de 2017, del cual está en posesión el señor Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid, en la que indicó que no constan titulares de derechos reales sujetos a registro; certificó además, sobre los linderos del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197, que según sentencia del 17 de enero de 1995 del Juzgado Civil Municipal de Girardota, son: “Por el pie con el lote que se adjudica en esta partición a Feliciano Cadavid; por un costado y la cabecera, con propiedad de José María Sierra, y por el otro costado, con predio se Sebastián Vallejo”.

Que en el certificado continúa constando que el folio de matrícula inmobiliaria 012-14197 se encuentra agotado jurídicamente con la inscripción de la citada sentencia, y que ello no es cierto, dice el actor, según la sentencia del 4 de mayo de 2017 del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, por cuanto el bien en posesión objeto de esta demanda, que no fue adjudicado en el proceso de sucesión de José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez, hace parte del predio con matrícula inmobiliaria 012-14197; pues que tampoco es cierta la prevención que hace la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota en el certificado especial que expidió, en el sentido de que se puede tratar de un bien baldío, y que no es cierto, puesto que está plenamente acreditado que el predio objeto de posesión hace parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-14197.

Los herederos determinados de José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez, no dieron respuesta a la demanda y los curadores Ad-lítem de los herederos indeterminados y de las terceras personas indeterminadas, no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y estuvieron a lo que se probara dentro del proceso.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia en sentencia del 23 de marzo de 2021, después de realizar el trámite pertinente dentro del proceso, procedió a negar las pretensiones de la demanda por falta de identificación del inmueble, debido a que en la demanda se citó en forma equivocada los linderos del predio de mayor extensión, no de su matrícula inmobiliaria; pues se probó que, los linderos del predio de mayor extensión señalados en la demanda, corresponden a otro predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-14144; Además, porque en la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se dijo que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-14197, se encuentra jurídicamente cerrado o agotado; y que por más que se hubieran demostrado los requisitos de la usucapión, lo que no se discute, por encontrarnos en frente de un bien privado, susceptible de adquirirse por prescripción, la posesión o actos de señor y dueño por parte del demandante sobre el predio y el término de ley, no hay lugar a ordenar la prosperidad de las pretensiones, porque si no se pudo inscribir la demanda por encontrarse agotado el folio inmobiliario, tampoco se podría registrar la sentencia.

En efecto, consideró el despacho de instancia que no se encuentra plenamente identificado el bien inmueble objeto a usucapir porque los linderos del predio de mayor extensión descritos en la demanda no coinciden con los reales que, además, se constataron en la diligencia de inspección por parte del juez de instancia en compañía del perito quien explicó en forma amplia y detallada, que existía un predio mayor que fue fraccionado en 3 lotes: A, B y C en la división de la comunidad entre JOSÉ MANUEL CADAVID y FELICIANO CADAVID, habiendo sido adjudicados al primero los lotes A y B; y que el predio objeto de la demanda hace parte del lote B, identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyos linderos son: Por el oriente y sur, con Hacienda El Zacatín; Por la parte de encima, con Feliciano Cadavid y Por el Occidente, con Sebastián Vallejo; y que erróneamente en la demanda se indicó como los linderos del predio objeto de pertenencia, los linderos del predio A, identificado con matrícula inmobiliaria 012-14144, que también fue adjudicado al señor JOSÉ MANUEL CADAVID, que son: Por el pie, con lote adjudicado a Feliciano Cadavid; Por un costado y por la cabecera, con José

María Sierra S., esto es, Hacienda El Zacatín; y por el otro costado, con Sebastián Vallejo.

Que lo anterior fue lo que llevó al juez de instancia a proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto por el artículo 278 del código General del Proceso, por falta de identificación del bien inmueble a usucapir y por falta de legitimación en la causa para pretender.

3. LOS REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA Y LA SUSTENTACION DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la parte demandante, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación y al efecto, formuló los reparos en la oportunidad que le otorga el artículo 322 del Código General del Proceso, los cuales se pueden concretar en lo siguiente:

Que el juez luego de hacer un razonamiento juicioso con fundamento en todas las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, indicando que se cumplían los requisitos sustanciales y procedimentales, tales como la ubicación del inmueble, identificación de los predios de mayor y menor extensión, la posesión en cabeza del demandante, la ubicación de la valla con las exigencias legales, el término de posesión para esta clase de prescripción, entre otros, dando a entender que las pretensiones serían acogidas, en forma sorpresiva tiró todos esos razonamientos al piso y sobre valoró el dictamen pericial y la certificación expedida por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ésta última que da cuenta de la negligencia, falta de prudencia, cuidado y conocimiento de los empleados que hacen los estudios y calificación para los registros de los títulos.

Es por ello que indica que al proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. P. impidió que el curador interrogara a los testigos que estuvieron presentes en la audiencia, e impidió al apoderado judicial de la parte actora, presentar sus alegatos de conclusión.

En los reparos hace referencia a aspectos de carácter administrativo, referentes al certificado de libertad y tradición, el que no valoró en forma debida el juez, como tampoco lo hizo respecto del dictamen allegado por el perito; documentación con la cual se logró identificar los predios de mayor y de menor extensión, además de otros títulos; como que tampoco le dio el valor debido a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín que se aportó como prueba trasladada y a otras pruebas que obran en el proceso, y que no las determinó.

En sede de segunda instancia no hubo sustentación del recurso; el impugnante se ratificó sobre los reparos hechos en primera instancia, lo que encuentra el despacho debidamente sustentados.

Los curadores ad-lítem designados en el proceso no se pronunciaron frente al recurso.

4. PROBLEMA JURIDICO

Bajo el contexto procesal anterior, se procede a resolver los puntos de desacuerdo del apoderado de la parte demandante de cara a la decisión emanada por el juez de instancia, que negó las pretensiones de la demanda, fundada en inconsistenciaS o

errores de carácter administrativo, concretamente en que el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-14197 se encuentra jurídicamente agotado y cerrado en virtud de la partición de dicho inmueble en la sucesión de José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez; y que por no haberse inscrito la demanda debido a la inexistencia del folio de matrícula inmobiliaria, tampoco podría inscribirse la sentencia.

Para ello, el despacho ubicará brevemente unas premisas jurídicas – normativas que servirán de marco conceptual para luego, conforme a él, acometer la solución al caso concreto.

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA ACCIÓN

El artículo 58 de la Constitución Política constituye el paradigma o modelo de referencia del derecho-deber que implica la garantía de la PROPIEDAD PRIVADA en Colombia, y que, entre otras funciones, mandatos y limitaciones, tiene en su cuerpo normativo una muy importante: LA FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA que debe cumplir esa llamada propiedad privada. En otras palabras, por más que el derecho a la propiedad privada sea una de las garantías más importantes en el desarrollo y ejercicio del derecho a la autonomía privada y la movilización y participación en la economía del país, no es libre e ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, se encuentra reglada y limitada no solamente por el derecho de otros, sino por el modelo mismo de Estado en el que nos encontramos matriculados.

Ya descendido al compendio legislativo se tiene a las prescripciones adquisitivas y extintivas del derecho de dominio como uno de los instrumentos jurídicos establecidos para garantizar que la propiedad privada en nuestro país cumpla verdaderamente con ese estándar de función social en particular, como mandato constitucional en el marco del Estado Social de Derecho que se estableció en el pacto político de 1991.

Así, a la condición de ser propietario, le son inherentes ciertas obligaciones, entre ellas las de aprovechar y gozar su propiedad y usarla y destinarla adecuadamente lo que incluye la defensa frente a terceros.

Como diferentes modos de adquirir el dominio, la prescripción, que puede ser adquisitiva o extintiva del derecho de dominio de otro, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, mismo que establece:

“ARTÍCULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Conforme a la ya tradicional jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se deduce que son cuatro los requisitos que se exigen para que la prescripción adquisitiva de dominio tenga éxito:

1o) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

2o) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, o sea, que no reconozca dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3o) Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos.

4º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, y como en este caso se invoca la prescripción extraordinaria de dominio, el tiempo exigido son 10 años (1) pues si se tiene en cuenta lo aducido en los hechos de la demanda, es evidente que se acoge el artículo 2531 del Código Civil, con la modificación de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002.

De tal suerte que las normas generales sobre el dominio y los modos de adquirir el mismo y concretamente, la prescripción como modo originario en su forma extraordinaria que fue la invocada en la demanda, son los elementos de juicio que han de tenerse presentes para determinar la pretensión de declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble pretendido en esta demanda.

El código civil en su artículo 762, define la posesión como:

“la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Así, para que pueda pregonarse posesión, es necesario que coexistan el corpus o elemento material (poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa) y el animus o elemento espiritual o subjetivo (se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno).

Tal posesión, que dice la parte demandante ejercer sobre dicho predio, debe ser confrontada con los diferentes medios de prueba aportados al proceso, tales como la testimonial, la documental y la inspección judicial, para determinar su configuración.

6. EL CASO CONCRETO

Dos tesis enfrentadas en este asunto y en esta instancia:

La del juzgado de instancia que negó las pretensiones de la demanda con fundamento en un error o inconsistencia de carácter administrativo que llevó a declarar agotado el folio de matrícula inmobiliaria 012-14197, del cual hace parte el predio objeto de usucapión, alegando falta de identificación del predio a usucapir y falta de legitimación en la causa para pretender.

La tesis del apoderado judicial del demandante es del todo contraria y básicamente se contrae en indicar que el bien inmueble de menor extensión a usucapir se encuentra plenamente identificado dentro del proceso, de igual manera ocurre con el predio de

1 En la actualidad se encuentran disminuidas las prescripciones veintenarias por la Ley 791 de 2002 que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

mayor extensión, tal y como lo conceptuó el perito Osbelio de Jesús Jiménez Gutiérrez y se pudo constatar ello en la diligencia de inspección judicial.

Para resolver es necesario, en primer lugar, remitirnos a la certificación especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, obrante a folios 49 y 50 del archivo 1 del expediente digital, en la cual, frente a la solicitud hecha por el señor Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid, respecto del predio objeto de pertenencia, “situado en la vereda El Paraíso No. 2 del Municipio de Girardota, con plantaciones de árboles de mango, limón mandarino, plátano, yuca, guayabos, demás mejoras y anexidades, cercos de estacones y alambres de púas de un área aproximada de 841,42 metros cuadrados, identificado por los siguientes linderos: Por el frente en una extensión de 12,29 metros lineales, con camino peatonal que le da acceso construido en escaleras de concreto; Por el lado derecho, entrando de frente linda con propiedad de Inés Carmona, antes de propiedad de Nazario Saldarriaga, en una extensión de 47 metros lineales, lindero demarcado por cercos de estacones de madera y alambre de púas; Por el costado izquierdo, entrando de frente, linda con lote de Bernardo Tobón, antes María Luisa Inés Cadavid, en una distancia de 58 metros lineales, lindero demarcado por cerco de estacones de madera y alambre de púas; Por la parte de atrás en una distancia de 22,11 metros lineales, linda con terrenos de la finca El Zacatín, lindero demarcado en parte con cerco compuesto por estacones de madera y alambre de púas y en otra parte con una piedra de considerable tamaño.”, dicha oficina certificó que “No consta información jurídica alguna y por ende, no constan titulares de derechos reales sujetos a registro, en lo que se refiere de manera expresa al predio ya identificado”.

También certificó dicho ente registral, que consultado el folio de matrícula inmobiliaria 012-14197, señalado en escrito anexo a la petición, este corresponde al bien inmueble que fue identificado así conforme a la sentencia del 17 de enero de 1995 del Juzgado Civil Municipal de Girardota:

“Un lote de terreno situado en la vereda El Paraíso del Municipio de Girardota, con casa de habitación de tapias y tejas de barro, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores, demás mejoras y anexidades, identificado por los siguientes linderos: Por el pie, con lote que se le adjudica a en esta partición a Feliciano Cadavid; Por un costado y la cabecera, con propiedad de José María Sierra S.; y por el otro costado, con predio de Sebastián Vallejo.”

Agregó el ente registral que este inmueble a la fecha, 18 de julio de 2017, se encuentra agotado jurídicamente con la inscripción de la sentencia del 17 de enero de 1995 del Juzgado Civil Municipal de Girardota que contiene el acto de adjudicación en sucesión de los causantes José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez, y se dio origen a las matrículas inmobiliarias 012-34159 a 012-34163.

Deja como nota final una advertencia al señor juez de que se puede tratar de un bien de naturaleza baldío.

Se pudo constatar por esta funcionaria judicial que la demanda fue dirigida en contra de quienes figuran como titulares del derecho real de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-14197, quienes fueron parte en el proceso de sucesión de José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez, además en contra de los herederos indeterminados de estos y de personas indeterminadas que se creyeran con derechos

sobre el bien inmueble objeto de pertenencia. (ver folio 7 del archivo 24, y fls. 130 y 131 del archivo 1)

En la demanda precisamente el actor señaló los linderos del predio de menor extensión, objeto de usucapión; y, además, transcribió los linderos del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197, del cual hace parte el primero, tal y como le fue certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ya en la práctica de pruebas, concretamente en la diligencia de inspección judicial al predio objeto de pertenencia, a la cual asistió el perito, se verificó que en el predio no existe construcción alguna; que tiene maleza y está cercado con alambre de púas, además de existir árboles frutales como mango, mandarina, guayabos y efectivamente se pudo identificar el predio, según dictamen pericial que fue sustentado por el auxiliar de la justicia en la diligencia de inspección judicial al precisar que el predio de mayor extensión con matrícula 012-14197 hacía parte, a su vez, de otro de mayor extensión, y que en liquidación de la comunidad existente entre José Manuel Cadavid y Feliciano Cadavid, surgieron 3 predios denominados A, B y C., HABIENDO CORRESPONDIDO A José Manuel Cadavid los 2 primeros, y a Feliciano Cadavid, el lote C. Que el lote A, se identifica con matrícula inmobiliaria 012-14144, cuyos linderos son: Por el pie con lote adjudicado a Feliciano Cadavid; Por un costado y por la cabecera con José María Sierra S., o sea la Hacienda El Zacatín; y por el otro costado, con Sebastián Vallejo.

Que el lote B, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 012-14197, cuyos linderos son: Por el oriente y sur, con la Hacienda El Zacatín; Por la parte de encima, con Feliciano Cadavid, y por el occidente, con Sebastián Vallejo.

Y que el predio objeto de usucapión, que hace parte del lote B, se determina así: Por el pie linda con Finca El Zacatín; Por un costado linda con finca de José Manuel Sierra; Por la cabecera, con lote adjudicado a Feliciano Cadavid, y por el otro costado, con finca El Zacatín.

Agrega además el perito que el predio objeto de usucapión se debió haber incluido en la sucesión de José Manuel Cadavid y no se hizo, que por tanto el folio de matrícula inmobiliaria 012-14197 continúa vigente, esto es, no se encuentra agotado jurídicamente.

El auxiliar de la justicia precisó al despacho que los linderos del predio de mayor extensión citados en la demanda, realmente corresponden al lote A y no al lote B, que es el predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197.

Bajo estos supuestos fue que el juez de primera instancia procedió a proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso, negando las pretensiones de la demanda, aduciendo falta de identificación del predio a usucapir y falta de legitimación en la causa para pretender, no obstante tener claridad y certeza de que se encontraban demostrados o probados los elementos de la posesión, tales como la identificación por sus linderos, del predio a usucapir, así como los del predio de mayor extensión, los actos de señor y dueño por parte del demandante y por el periodo de tiempo determinados en la ley para prescribir en su favor; que el bien es de aquellos que son susceptibles de adquirir por prescripción porque no está dentro de las excepciones de ley, pero que existe una inconsistencia con respecto al lote de terreno que pretende usucapir. Pues que como no se pudo inscribir la demanda porque el predio no existe, debido a que el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra agotado

jurídicamente o cerrado, y por tanto tampoco es posible ordenar la prosperidad de las pretensiones porque la sentencia no se podría registrar.

Esta judicatura discrepa, igual a como lo indica el recurrente en los breves reparos formulados frente a la sentencia de primera instancia, de la posición adoptada por el Juez A quo, por lo siguiente:

Primero, porque, si bien el apoderado judicial del actor señaló que los linderos del predio de mayor extensión, identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197 eran: “Por el pie, con lote que se adjudica a en esta partición a Feliciano Cadavid; Por un costado y la cabecera, con propiedad de José María Sierra; y por el otro costado con predio de Sebastián Vallejo.” Ello lo hizo atendiendo a la certificación especial que expidió el ente registral el 18 de julio de 2017, por lo que no se le puede atribuir culpa alguna al demandante, en tanto él obedeció y confió en la información que allí le fue suministrada; y si bien ello fue así, no peca en la medida que con la ayuda del perito en la diligencia de inspección judicial, se corroboró que efectivamente el predio objeto de usucapión hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197, cuyos linderos reales son: Por el pie y un costado, con finca de José María Sierra; Por la cabecera, con lote que se adjudica en esta parición al exponente Feliciano Cadavid, y Por el otro costado, con Finca de Sebastián Vallejo” (Ver folio 3 del archivo 24)

Además, dijo el perito que el folio de matrícula inmobiliaria no se encuentra agotado.

A ello se suma, que la demanda se dirigió en contra de aquellas personas que legalmente están llamadas a resistir la acción, que se encuentran citada en el folio de matrícula inmobiliaria 012-14197, con quienes se integró el contradictorio.

Así la cosas, encuentra esta operadora judicial que, identificados en terreno, tanto el predio de menor extensión, como el de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 012-14197, concretamente en la diligencia de inspección judicial en compañía del perito, al apoderado judicial de la parte actora le asiste razón en sus reparos frente a la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, en la medida en que los errores de tipo administrativo en que incurrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en el cierre o agotamiento del folio de matrícula inmobiliaria 012-14197, (Ver folio 17 del archivo 2) y en la certificación especial otorgada el 18 de julio de 2017, no le son atribuibles a la parte demandante, y menos con el argumento de que, si no se pudo inscribir la demanda, tampoco se podría registrar la sentencia aduciendo que el folio inmobiliario no existe, porque bien pudo ordenar que a dicho predio objeto de usucapión se le abriera un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, como legalmente corresponde, en vista de la certificación expedida.

Hecho el planteamiento anterior, entrará esta operadora judicial en sede de segunda instancia a verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, trazados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

1o) Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos.

En lo que a este presupuesto corresponde, tenemos que, como quedó expuesto antes, se identificó con claridad el bien objeto de usucapión, tanto por sus linderos, que son: “Por el pie, con finca El Zacatín; Por un costado, con finca de José Manuel Sierra; Por la cabecera, con lote adjudicado a Feliciano Cadavid, y por el otro costado, con Finca El

Zacatín”. como que este predio hace parte de otro de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-14197, cuyos linderos son: Por el oriente y sur, con Hacienda el Zacatín; Por la parte de encima, con Feliciano Cadavid, y Por el occidente, con Sebastián Vallejo.”

Se pudo constatar que efectivamente dicho inmueble, objeto de pertenencia, que se señala en la demanda, es poseído por el señor Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid.

2.) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

También está demostrado dicho elemento, en la medida que se trata de un bien de carácter privado; pues habiéndose determinado en la diligencia de inspección judicial, por el perito designado en el proceso, que el bien inmueble objeto de usucapión, hace parte de otro inmueble de mayor extensión que se identifica con matrícula inmobiliaria 012-14197, el mismo es susceptible de adquirirse por prescripción; de allí que la advertencia hecha por el ente registral al momento de expedir la certificación que le fue solicitada, de que podría tratarse de un bien baldío, ha quedado sin piso fáctico y jurídico.

3.) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, o sea, que no reconozca dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

También ha quedado demostrado dicho elemento o presupuesto axiológico, con los actos ejercidos por el demandante sobre el predio que pretende adquirir por prescripción, consistentes en la siembra de árboles frutales, tales como mango, mandarineros, guayabos, guanábano; así como el cerramiento con estacas y alambre de púas, cercas vivas, limpieza y mantenimiento del predio, lo que se pudo corroborar en la diligencia de inspección judicial l 10 de diciembre de 2020. (Archivo 27)

Coinciden los testigos Rubén Darío Casas Ochoa, Bernardo Antonio Tobón Puerta y Darío de Jesús Rúa Serna, con lo dicho por el demandante en su interrogatorio, que es el demandante quien hace más de 20 años ocupa como dueño el predio objeto de usucapión, que el señor Bernardo Antonio Tobón es quien le hace limpieza y mantenimiento al predio, las plantaciones de frutales y al cerco, porque el señor Jesús Aníbal le encarga y le paga para que le realice dichas labores en el predio; todos coinciden en señalar los linderos del predio y dicen que el señor Jesús Aníbal visita con frecuencia el predio, a excepción de hace un año para acá por su estado de salud que le impide movilizarse; además dicen que en el sector conocen como dueño de dicho predio al señor Jesús Aníbal. Dice el señor Jesús Aníbal en su interrogatorio que el predio lo posee desde el año 1995, fecha en la cual legalizaron la sucesión de Eduviges Gómez y José Manuel Cadavid, pero que él no fue incluido en la sucesión.

Todo este relato da cuenta de que efectivamente el señor Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid es poseedor del predio objeto del proceso, por los actos de señor y dueño que ha realizado sobre el predio.

4º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, y como en este caso se invoca la prescripción extraordinaria de dominio, el tiempo exigido son 10 años, si se tiene en cuenta lo aducido en los hechos de la demanda, es evidente que se acoge el artículo 2531 del Código Civil, con la modificación de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002.

Este elemento se tiene por cumplido, si se tiene en cuenta que el demandante ejerce posesión o actos de señor y duelo sobre el predio de menor extensión, dese hace mínimo 20 años atrás; pues dice el actor que desde que se tramitó la sucesión de José Manuel Cadavid y Eduviges Gómez, que se registró el día 24 de enero de 1995, que se tramitó ante el Juzgado Civil Municipal de Girardota, según anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-0014197, trabajo de partición en el que no se incluyó el predio poseído por el aquí demandante.

Todos estos elementos de juicio se reúnen en este proceso y son claros y dan certeza sobre la posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años, por parte del señor Jesús Aníbal Saldarriaga Cadavid sobre el predio objeto de usucapión descrito en la demanda, los que son suficientes para reconocer y declarar en su favor la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en tanto coexisten en la posesión ejercida por el señor Jesús Aníbal el corpus o elemento material (poder de hecho que materialmente se ejerce sobre el predio) y el animus (o elemento espiritual o subjetivo), que se concreta en que el poseedor actúa como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno, tal y como fue demostrado con los diferentes medios de prueba aportados al proceso, tales como la testimonial, la documental y la inspección judicial, la prueba pericial y el interrogatorio absuelto por el mismo demandante, que nos permiten determinar su configuración.

7. DECISIÓN

Por las razones antes expuestas se revocará la decisión impugnada del 23 de marzo del año 2021, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, y en su reemplazo se acogerán las pretensiones de la demanda formulada por la parte actora.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, que negó las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior se conceden las pretensiones de la demanda y se **DECLARA** que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor **JESÚS ANÍBAL SALDARRIAGA CADAVID**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.301.852, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el siguiente bien inmueble:

lote de terreno, situado en la vereda El Paraíso No. 2 del Municipio de Girardota, con plantaciones de árboles de mango, limón mandarino, plátano, yuca, guayabos, demás mejoras y anexidades, cercos de estacones y alambres de púas de un área aproximada de 841,42 metros cuadrados, identificado por los siguientes linderos: Por el frente en una extensión de 12,29 metros lineales, con camino peatonal que le da acceso construido en escaleras de concreto; Por el lado derecho, entrando de frente linda con propiedad de Inés Carmona, antes de propiedad de Nazario Saldarriaga, en una extensión de 47 metros lineales, lindero demarcado por cercos de estacones de madera

y alambre de púas; Por el costado izquierdo, entrando de frente, linda con lote de Bernardo Tobón, antes María Luisa Inés Cadavid, en una distancia de 58 metros lineales, lindero demarcado por cerco de estacones de madera y alambre de púas; Por la parte de atrás en una distancia de 22,11 metros lineales, linda con terrenos de la finca El Zacatín, lindero demarcado en parte con cerco compuesto por estacones de madera y alambre de púas y en otra parte con una piedra de considerable tamaño.

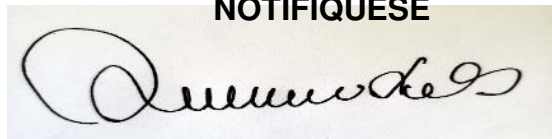
Estos linderos fueron sintetizados por el perito en la diligencia de inspección judicial así: “Por el pie, con la finca El Zacatín; Por un costado con finca de José Manuel Sierra; Por la cabecera, con lote adjudicado a Feliciano Cadavid, y por el otro costado, con Finca El Zacatín”.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia, una vez ejecutoriada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para lo cual se le abrirá un nuevo folio de matrícula inmobiliaria al predio objeto de pertenencia, antes descrito, acompañando copias auténticas de esta providencia para que haga la correspondiente anotación.

CUARTO: Sin condena en costas en esta instancia, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: La presente decisión se notifica por estados de manera virtual en la plataforma TYBA que tiene diseñada la Rama Judicial.

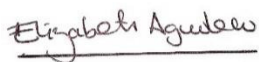
NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ.**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que la presente sentencia fue notificada por ESTADOS N° 18, fijados el 02 de junio de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo